



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAGYAR CARIDAD PIÑERA CERA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2439/2017

En México, Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2439/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Magyar Caridad Piñera Cera, en contra de la falta de respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106000328317, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“solicito al área de catastro de la ciudad de México se me informe todos los datos relacionados con el cambio de numero de cuenta predial **ELIMINADO** del inmueble ubicado en: anterior **ELIMINADO** actual **ELIMINADO** colonia **ELIMINADO** delegación **ELIMINADO** a nombre de “**ELIMINADO**” (sic)*

II. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX notificó a la particular el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2546/2017, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, en la cual en términos generales informó que es competente para atender lo solicitado y que lo requerido se puede obtener a través de un trámite y/o servicio ya establecidos, tal y como lo determina el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública

En ese sentido, señaló que el trámite correspondiente fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete, publicación de la cual se obtuvo la constancia de inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con lo anteriormente señalado la información solicitada se debe tramitar a través del servicio de “Expedición de copias de documentos”, simples o certificadas previo pago de derechos, de acuerdo a lo que determina el artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal, cumpliendo previamente con los requisitos para dicho trámite.

Asimismo, de manera adicional el Sujeto Obligado ilustró en su respuesta los pasos a seguir en la página de la Secretaría de Finanzas. Finalmente indicó en su respuesta que de no ser el titular del inmueble señalado en la solicitud de información, tendría que acreditar su representación mediante carta poder simple ante dos testigos o carta poder notarial dado que se requiere tener certeza del interés jurídico y de requerir mayor información podrá acudir a los módulos de la Secretaría de Finanzas.

De igual manera, adjuntó a su respuesta el Sujeto Obligado copia simple del formato que se debe presentar para llevar a cabo el trámite referido y el oficio SFCDMX/DEJ/UT/3472/2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia adjuntó la respuesta antes referida.

III. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

mi inconformidad es por que todavía no tengo respuesta alguna de los datos que solicite sobre el numero de cuenta predial ELIMINADO del inmueble ubicado en anterior san ELIMINADO delegación ELIMINADO a nombre de ELIMINADO

6.. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar



documento que acredite la existencia de la solicitud)

a la fecha no he tenido respuesta

7. Razones o motivos de la inconformidad

*Estoy preocupada por que no he tenido respuesta
..." (sic)*

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4341/2017 del once de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado argumentó que atendió debidamente la solicitud de información y que a efecto de cumplir con el medio señalado por la particular, envió de nueva cuenta la respuesta el siete de diciembre de dos mil diecisiete al correo electrónico de la



recurrente. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 17 y 18 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la ahora recurrente tuvo acceso a la respuesta al contar con su clave de usuario y contraseña, por lo que pudo consultar la respuesta desde el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete. Por lo anterior, el agravio formulado por la recurrente eran inverosímil al haberse proporcionado respuesta dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al existir respuesta, el agravio era inoperante, y consecuencia se debía sobreseer el presente medio de impugnación.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX y sus anexos.
- Impresión del sistema electrónico INFOMEX del paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, relativo a la solicitud de información con folio 0106000328317.
- Historial de la solicitud de información con folio 0106000328317.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la cuenta de correo del recurrente del siete de diciembre de dos mil diecisiete, al que adjuntó las documentales que notificó a través del sistema electrónico INFOMEX como respuesta.

VI. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo



Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto advierte que en el presente asunto pudiese actualizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio en virtud de que se observa la existencia de las constancias que acreditan una respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.



Por lo tanto, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es**



impugnado por cualquier motivo, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“solicito al área de catastro de la ciudad de México se me informe todos los datos relacionados con el cambio de numero de cuenta predial</i> <i>ELIMINADO del inmueble ubicado en: anterior san</i> <i>ELIMINADO contreras a nombre</i> <i>ELIMINADO de</i> <i>ELIMINADO” (sic)</i></p>	<p>El Sujeto Obligado en términos generales informó que es competente para atender lo solicitado y que lo requerido se puede obtener a través de un trámite y/o servicio ya establecidos, tal y como lo determina el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En ese sentido, señaló que el trámite correspondiente fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete, publicación de la cual se obtuvo la constancia de inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con lo anteriormente señalado la</p>	<p>“... 3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta <i>mi inconformidad es por que todavía no tengo respuesta alguna de los datos que solicite sobre el numero de cuenta predial</i> ELIMINADO <i>del inmueble ubicado en</i> ELIMINADO. 6.. Descripción de los hechos en que se funda la</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Por lo anterior, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	FECHA Y HORA DE REGISTRO
--------------	--------------------------



INFORMACIÓN	
Folio 0106000328317	Diez de octubre de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta y ocho minutos y cuarenta y seis segundos (12:38:46)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el diez de octubre de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida ese mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cual dispone:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5. ...

Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **once al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, los cuales disponen:



5. ...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, tomando en cuenta que se señaló la modalidad de acceso a la información a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo, del numeral once de los **Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información**, el cual dispone:

11.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral,

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

...



deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Establecido lo anterior, resulta necesario verificar si dentro del plazo legal, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta.

Por lo anterior, es importante mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que realizó los pasos denominados “*Documenta la Respuesta*” y “*Confirma la Respuesta*” el **veintiuno de octubre de dos mil diecisiete**, dichos pasos son los destinados en el sistema para que los sujetos obligados emitan la respuesta a la solicitud de información y si es que el medio señalado para recibir notificaciones es a través del propio sistema, sirven también como notificación de la respuesta correspondiente, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado emitió una respuesta dentro del plazo establecido.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le informó a la particular que es competente para atender lo solicitado y que lo requerido se puede obtener a través de un trámite y/o servicio previamente establecidos, tal y como lo determina el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, señaló que el trámite correspondiente fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete, publicación de la cual se obtuvo la constancia de inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con lo anteriormente señalado la información solicitada se debe tramitar a través del servicio de “*Expedición de copias de*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



documentos”, simples o certificadas previo pago de derechos, de acuerdo a lo que determina el artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal, cumpliendo previamente con los requisitos para dicho trámite.

Asimismo, de manera adicional el Sujeto Obligado ilustró en su respuesta los pasos a seguir en la página de la Secretaría de Finanzas. Finalmente indicó que de no ser el titular del inmueble señalado en la solicitud de información, tendría que acreditar su representación mediante carta poder simple ante dos testigos o carta poder notarial dado que se requiere tener certeza del interés jurídico y de requerir mayor información podrá acudir a los módulos de la Secretaría de Finanzas.

De igual manera, adjuntó a su respuesta copia simple del formato que se debe presentar para llevar a cabo el trámite referido y el oficio SFCDMX/DEJ/UT/3472/2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia adjuntó la respuesta antes referida.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que no existen pruebas para determinar que se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la particular solicitó el acceso a la información en la modalidad de “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y ante lo cual el Sujeto Obligado notificó por ese medio la respuesta a su requerimiento el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo establecido para dar contestación.

En consecuencia, toda vez que el único agravio formulado por la recurrente fue debido a que a la fecha de presentado el recurso de revisión no le había sido entregada la información requerida, y en virtud de que ha quedado demostrado que el Sujeto



Obligado emitió y notificó la respuesta a dicho requerimiento dentro del plazo establecido y en la modalidad elegida por la particular, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso hacer del conocimiento de la ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".